

**La Consejera de Turismo y Trabajo, Presidenta del Servicio de Empleo de las Islas Baleares**

Joana M. Barceló Martí

**ANNEXO I BECAS PARA EL EMPLEO (concesiones)**

Acción formativa: **INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EDIFICIOS**

Horas 200

Número: BPO-0004/11

Centro de formación: CIFP JOAN TAI X

(Véase relación en la versión catalana)

— o —

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Num. 9969

***Orden del consejero de Educación y Cultura de 19 de abril de 2011 por la que se establecen las pautas para la regulación de la jornada y el horario escolar en las escuelas infantiles públicas de primer ciclo de educación infantil***

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ordena la etapa de educación infantil en el capítulo I del Título I.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de enero, y reformado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece en el artículo 36.2 que de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el n.º. 30 del artículo 149 de la Constitución en materia de enseñanza, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión y sus niveles, grados, modalidades y especialidades.

El artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dispone que las administraciones públicas, según la Carta de Derechos Sociales, velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizarán que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la conciliación de la vida familiar y laboral.

El Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil, en el artículo 16 referido al calendario y el horario de los centros de titularidad pública, fija que los centros deben ofrecer sus servicios de manera regular, continuada y sistemática, con frecuencia diaria y con un mínimo de 5 días a la semana, en grupos estables de niños, durante 10 o más meses al año con excepción de lo que se prevé en la disposición adicional sexta del presente Decreto. Asimismo, dice que cada escuela tiene que establecer un horario específico para el tiempo de adaptación de los niños que asisten por primera vez a la escuela, que los horarios de entrada y salida deben ser flexibles, dentro de los márgenes que permitan el funcionamiento estable de cada grupo de niños, y que los centros tienen que aprobar para cada curso académico la programación de los servicios educativos, respetando los límites establecidos en los apartados anteriores.

La disposición adicional sexta de este mismo Decreto prevé la adaptación del tiempo anual de funcionamiento de algunos centros de titularidad pública de manera que, excepcionalmente, se autorizarán centros o unidades de primer ciclo de educación infantil que ofrezcan sus servicios de manera regular, continuada y sistemática, con frecuencia diaria y con un mínimo de 5 días a la semana, en grupos estables de niños, durante menos de 10 meses y un mínimo de 5 meses al año, siempre que cumplan el resto de requisitos que establece el artículo 16 en los puntos 1 a, 1 b y 2, y que lo justifiquen suficientemente.

El Decreto 71/2008, de 27 de junio, establece el currículum de la educación infantil en las Illes Balears.

La Orden del consejero de Educación y Cultura de 21 de mayo de 2002 por la que se regulan la jornada y el horario escolar en los centros públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial no distingue entre los centros públicos de educación infantil de primer ciclo y los de segundo ciclo.

La mayoría de las escuelas infantiles públicas de primer ciclo son de titularidad municipal o de otras entidades locales. Estos titulares, así como los docentes que trabajan en él o lo gestionan están en contacto directo con la población interesada y deben tener reconocida su capacidad de incidir en esta dimensión que, en el caso del primer ciclo de educación infantil, no tiene que ver sólo

con la elección de la modalidad de la jornada sino, también, con la duración y los servicios que incluye.

Por lo tanto, lo que estaba previsto en la mencionada Orden, de 21 de mayo de 2002, en estos momentos no garantiza un marco suficientemente específico para la regulación de la jornada y el horario de las escuelas infantiles públicas de primer ciclo para combinar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos educativos establecidos para este ciclo con la conciliación familiar y laboral.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, dicto la siguiente:

**ORDEN**

**Artículo 1**

Finalidad y ámbito de aplicación

Esta Orden tiene como finalidad establecer pautas para la regulación de la jornada y el horario escolar en las escuelas infantiles públicas de primer ciclo del ámbito de gestión de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**Artículo 2**

Alcance de la jornada escolar

1. La jornada escolar comprende todas aquellas actividades que se desarrollan desde que los niños entran en la escuela, momento de acogida, hasta que salen, momento de recogida, incluyendo los momentos de alimentación, higiene y descanso. Por el hecho de que se trata de una educación integral del niño, la totalidad de la jornada escolar debe considerarse educativa.

2. La totalidad de la jornada escolar debe ajustarse a lo que está previsto en el proyecto educativo de cada centro.

3. El centro podrá prever diferentes jornadas a lo largo del curso escolar en función de la estacionalidad, por tramos de edad y/o para el periodo de adaptación.

**Artículo 3**

Horario

1. El horario debe contemplar toda la jornada escolar.

2. Los centros distribuirán el horario de forma flexible, teniendo en cuenta las características educativas de esta etapa, de acuerdo con la necesaria coherencia metodológica y la continuidad en las actividades y situaciones diversas.

3. El centro, una vez analizadas las necesidades pedagógicas y consideradas las demandas de la comunidad educativa, debe informar del horario a las familias.

4. En cualquier caso, los horarios deben hacerse públicos antes de iniciar el proceso de admisión de los alumnos y se tienen que notificar a la Consejería de Educación y Cultura a través del Instituto para la Educación de la Primera Infancia.

5. El centro tiene que responder durante la permanencia de los niños a todas sus necesidades, incluidas las necesidades alimentarias. Para los bebés, se tienen que adaptar a las necesidades nutricionales de cada niño y, para el resto de niños, no se puede superar el periodo de 4 horas continuadas sin una ingesta completa adaptada a las necesidades nutricionales de los niños de estas edades.

**Artículo 4**

Competencias

1. El establecimiento de la jornada escolar y del horario, por lo que se refiere al tiempo de apertura y funcionamiento del centro, es decisión del titular del centro, oído el consejo escolar.

2. La disponibilidad de las instalaciones y los espacios del centro durante el tiempo previsto de funcionamiento de la actividad escolar es competencia del titular del centro, oído el consejo escolar.

3. El titular del centro, oído el consejo escolar, es quien define las horas y las condiciones en que las instalaciones del centro deben permanecer abiertas y a disposición de las familias con niños de 0-3 años, para la puesta en marcha de actividades, servicios y programas para el fortalecimiento de las capacidades educativas de las familias.

**Artículo 5**

Personal del centro

1. El centro debe disponer, como mínimo, del número de profesionales cualificados previsto en el artículo 12 del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de

educación infantil, de acuerdo con las ratios previstas, durante todo el tiempo de permanencia de los menores en la escuela de educación infantil.

2. El titular del centro podrá considerar horario lectivo, a efectos de dedicación de los docentes, las actividades y los servicios y programas para el fortalecimiento de las capacidades educativas de las familias.

#### Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden y, expresamente, la Orden del consejero de Educación y Cultura de 21 de mayo de 2002 por la que se regula la jornada y el horario escolar en los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial en el ámbito de los centros públicos de primer ciclo de educación infantil, en aquello que corresponde al primer ciclo de educación infantil.

#### Disposición final primera

Se faculta a la directora general de Planificación y centros para que dicte las instrucciones que hagan falta para ejecutar esta Orden.

#### Disposición final segunda

Esta Orden empieza a regir al día siguiente de haber-se publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 19 de abril de 2011

### El consejero de Educación y Cultura

Bartomeu Llinàs Ferrà

— o —

Num. 9849

### *Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 29 de abril de 2011, por el que se crea la escuela infantil de primer ciclo EI Puigpunyent de titularidad del Ayuntamiento de Puigpunyent*

Con fecha de 13 de octubre de 2009, el Ayuntamiento de Puigpunyent firmó el Convenio de colaboración con el Gobierno de las Illes Balears para mejorar la oferta de plazas públicas de primer ciclo de educación infantil y las condiciones educativas de la primera infancia, todo ello de conformidad con lo que disponen el artículo 25 n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 29.2 p de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

Con fecha de 30 de junio de 2010 (NRE. 57355/2010, de 30 de junio) el Ayuntamiento de Puigpunyent solicitó la creación de una escuela infantil de primer ciclo, de acuerdo con el artículo 17 y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con el Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria y de los colegios públicos de educación infantil y primaria.

La escuela mencionada está incluida en las previsiones de la programación educativa que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, ha efectuado la Consejería de Educación y Cultura para la zona donde se ubicará, y dentro del marco de la participación de la Administración local en la programación de la enseñanza y en la cooperación y en la creación, la construcción y el sostenimiento de los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 21 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con los capítulos VI y VIII del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre (BOE de 22 de enero), de cooperación de las corporaciones locales con la Administración educativa.

Se ha verificado que dicha escuela tiene la distribución de espacios adecuada para cumplir la finalidad que se describe y se ha comprobado la idoneidad de la titulación y acreditación de los profesionales docentes; también, se ha verificado que la escuela cumple el resto de los requisitos exigidos por el Decreto 60/2008, de 2 de mayo (BOIB 8 de mayo), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

Por ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre (BOE de 22 de enero),

de cooperación de las corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, en la sesión de día 29 de abril de 2011, adopta, entre otros, el Acuerdo siguiente:

‘Primero. Crear la escuela infantil de primer ciclo EI Puigpunyent, de titularidad del Ayuntamiento de Puigpunyent, que, en consecuencia, queda configurada de la manera siguiente:

Código de centro: 07014442  
 Denominación genérica: escuela infantil de primer ciclo  
 Denominación específica: EI Puigpunyent  
 Titular: Ayuntamiento de Puigpunyent  
 Domicilio: C/ Major, 4  
 Localidad: Puigpunyent  
 Municipio: Puigpunyent  
 Enseñanzas autorizadas: educación infantil de primer ciclo  
 Capacidad: 3 unidades distribuidas de la siguiente manera:  
 0 a 1 años: 1 unidades  
 1 a 2 años: 1 unidades  
 2 a 3 años: 1 unidades

La capacidad máxima de las unidades en funcionamiento, en cada momento, no puede exceder al número de plazas escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en lo que se refiere a la superficie mínima requerida por plaza escolar y número de alumnos por unidad, según la edad de los alumnos escolarizados, se determinen en la normativa vigente aplicable en esta materia.

En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el párrafo anterior, la distribución de las unidades autorizadas podrá variar, siempre y cuando la titularidad del centro lo comunique a la Dirección General de Planificación y Centros, quede justificada y acreditada por la demanda de plazas, y el número total de unidades no supere el número autorizado.

La escuela está obligada a cumplir la normativa vigente en cuanto a la titulación del profesorado destinado en las unidades autorizadas mediante este Acuerdo y, en particular en lo que concierne al compromiso de aportar la relación de profesores antes del inicio de las actividades educativas, al amparo de lo que establece el artículo 7.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (BOE núm. 86, de 9 de abril), de autorizaciones de centros para impartir enseñanzas de régimen general, modificado por el Real Decreto, 131/2010, de 12 de febrero (BOE núm. 62, de 12 de marzo). En caso contrario, se procederá a revocar la autorización otorgada. Este requisito también se exigirá en caso de que haya un cambio de profesorado, del cual se deberá informar a la Dirección General de Planificación y Centros.

La escuela, cuya creación se autoriza mediante este Acuerdo, debe cumplir el Código Técnico de la Edificación (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2006), el Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas, así como la expedición de cédulas de habitabilidad (BOIB núm. 151, de 6 de diciembre), con las modificaciones puntuales del Decreto 20/2007, de 23 de marzo (BOIB núm. 48, de 31 de marzo), el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el reglamento para la supresión de las barreras arquitectónicas (BOIB núm. 36, de 18 de marzo), y otros requisitos exigidos por la Consejería de Sanidad, sin perjuicio de que se deban cumplir otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente. La responsabilidad por el incumplimiento de dichas condiciones corresponde a la titularidad de la escuela.

Segundo. La escuela queda obligada al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando se tenga que modificar cualquiera de los datos que señala este Acuerdo, incluida la gestión de la escuela.

Tercero. Facultar al consejero de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Planificación y Centros, para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Acuerdo.

Cuarto. Notificar este Acuerdo al Ayuntamiento de Puigpunyent.

Quinto. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.’

Palma, 29 de abril de 2011

**El Secretario del Consejo de Gobierno**

Albert Moragues Gomila

— o —